

## CRONICA INTERNACIONAL

### ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**COOPERACIÓN TÉCNICA.**—Nigeria.—Se ha completado la primera etapa de un proyecto-piloto de la O. I. T. de promoción del empleo rural en el Estado Occidental. El Gobierno ha solicitado ayuda para una nueva fase al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que continúa financiando las actividades del proyecto con carácter provisorio. Este proyecto recibirá asistencia complementaria del UNICEF y de fondos bilaterales de los Países Bajos.

*Chile.*—Como consecuencia del gran terremoto de julio de 1971, el Gobierno solicitó asistencia urgente para contribuir a un nuevo fomento de la industria de la artesanía textil. Bajo este programa, un experto de la O. I. T. organizó una red de centros locales de artesanía, gracias a los cuales los artesanos pueden ahora obtener materias primas más baratas y de mejor calidad, al tiempo que aprenden mejores técnicas de tejido y reciben asesoramiento sobre diseño.

*Sudán.*—Se ha completado la fase preparatoria de un proyecto conjunto O. I. T.-F. A. O., destinado a establecer centros especiales de empleo y de formación para los jóvenes. Los servicios de los centros se orientarán a la formación en las calificaciones más necesarias para los proyectos socio-económicos de Sudán.

*Tailandia.*—El primer Instituto de Servicios para las Pequeñas Industrias, creado con la ayuda de la O. I. T., está funcionando en forma autónoma. Pone a disposición de los empresarios en pequeña escala diversos servicios de carácter técnico y empresarial a través de su división de estudios e información económicos, su división de proyectos y verificación, su división de trabajos de taller y su división de fomento y formación.

*Trabajadores migrantes.*—La O. I. T. participó en una conferencia europea sobre seguridad social para los trabajadores migrantes, celebrada recientemente en Lisboa por la Asociación Internacional de la Seguridad Social. Además de su aporte técnico, la contribución de la O. I. T. incluía dos estudios

principales: uno sobre seguridad social para los trabajadores migrantes en Europa, y otro que pasa revista a la contribución de la O. I. T. en favor de los trabajadores migrantes desde su creación.

*Administración del trabajo.*—El II Curso Asiático Regional de Formación, sobre «Política y administración del trabajo», se celebró recientemente en la ciudad australiana de Perth, con asistencia de veinticuatro participantes de catorce países asiáticos.

TRATO JUSTO PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—El funcionario público de hoy ya no se considera el «humilde y obediente servidor» de antes, afirma el Director general de la O. I. T., Wilfred Jenks. Sin embargo, está en una posición especial que comporta responsabilidades especiales y plantea el problema de un correcto equilibrio entre las necesidades de una correcta administración por parte del Gobierno y la práctica seguida por los buenos empresarios.

En un discurso pronunciado recientemente en la ciudad inglesa de Scarborough, W. Jenks se refirió al rápido crecimiento del papel y las responsabilidades del Estado. La Administración pública da trabajo a un número enorme de personas, y la diversificación y complejidad de las responsabilidades gubernamentales han hecho cambiar el carácter y la naturaleza del servicio civil.

También se registran fuertes presiones en favor de una reducción de los costos administrativos del Gobierno y de un aumento de su eficacia, al mismo tiempo que se recurre, cada vez más, a los especialistas de alto nivel.

«La llegada de los "hombre nuevos" y la entrada del servicio civil en la nueva era de la técnica —dijo el Director general de la O. I. T.— están alterando profundamente las estructuras y los hábitos tradicionales.»

*Un nuevo clima de relaciones profesionales.*—«Estas novedades producen un nuevo clima de relaciones profesionales en el servicio civil. El funcionario público de hoy ya no se considera el "humilde y obediente servidor" de antes... Exige y defiende los mismos derechos, en especial el derecho a organizarse y el derecho a participar en la determinación de sus condiciones de empleo.»

Esto plantea un dilema, porque, a pesar de todo, el funcionario público ocupa una posición especial y tiene responsabilidades propias. Son muy comunes en todo el mundo las restricciones al derecho de organización de los funcionarios públicos, aun en los países que han alcanzado una etapa avanzada en las relaciones laborales.

«Esta situación está cambiando —declaró W. Jenks—, y la O. I. T. debe contribuir a hacerla cambiar». Agregó que el Convenio internacional sobre

la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), ratificado hasta la fecha por setenta y ocho países, también alcanza a los funcionarios públicos.

La Comisión Paritaria del Servicio Público de la O. I. T., integrada por dieciséis Gobiernos y dieciséis miembros trabajadores, se reunió por primera vez en 1971, y afirmó los derechos civiles y políticos del empleado gubernamental, así como su derecho a la negociación colectiva o métodos equivalentes de participación, y al examen paritario de los conflictos de trabajo.

*Una novedad fundamental.*—«Esto constituye una novedad fundamental en el pensamiento internacional», afirmó el Director general de la O. I. T. «Ahora hay que tratar de convertirla en realidad para muchos países.»

La Comisión decidió un programa de acción de la O. I. T. en materia de servicio público. Recomendó que se dé consideración a problemas tales como las condiciones de trabajo, la contratación, la capacitación, la promoción, los efectos del desarrollo técnico y el intercambio de personal con el comercio y la industria.

La O. I. T. se propone alcanzar tres grandes objetivos: un enfoque equilibrado de los deberes y derechos del funcionario público; la humanización de la Administración, y el establecimiento de relaciones profesionales basadas en una asociación de servicio público por el bien común.

Terminó afirmando el Director general: «Trataremos de cumplir el programa que se nos ha confiado con toda la celeridad que permitan nuestros recursos».

**IMPACTO DE LAS NORMAS DE LA O. I. T.**—La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, reunida recientemente en la sede de la O. I. T., estudió y dio curso a unos tres mil informes de Gobiernos sobre el efecto dado a normas internacionales laborales de la O. I. T. La Comisión tomó nota de más de ochenta casos en cincuenta países, en los cuales se han tomado medidas para asegurar una mejor aplicación de los convenios ratificados.

*Misiones sobre empleo.*—Las misiones de estrategia del empleo enviadas por la O. I. T. a Irán y Kenia completaron su fase de actividades sobre el terreno, y prepararon un proyecto de informes sobre la situación del empleo y sus perspectivas en ambos países.

*Libertad sindical.*—Se sometieron siete nuevos casos al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O. I. T., siendo examinados veintiséis casos, once de los cuales dieron lugar a conclusiones definitivas por parte del Comité.

## ORGANIZACIONES Y REUNIONES INTERNACIONALES

CONFEDERACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO. XXXV CONSEJO MUNDIAL.— Del 5 al 7 de abril de 1972, la Confederación Mundial del Trabajo (C. M. T.) celebró su XXXV Consejo Mundial en Innsbruck-Igls (Austria), bajo la presidencia de M. Bouladoux (Francia). Asistieron a la reunión unos doscientos cincuenta delegados y observadores de organizaciones nacionales, regionales y federaciones profesionales internacionales, así como cierto número de invitados, entre ellos la Oficina Internacional del Trabajo. Los participantes procedían de unos setenta y cinco países.

El informe sobre actividades de la Confederación presentado por su secretario general, Jean Brück, fue adoptado por unanimidad después de un amplio debate relativo a la evolución de la antigua Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos (S. I. S. C.) hasta convertirse en la C. M. T., cuya política y estrategia deberán definirse en la reunión del Congreso Mundial en 1973.

La labor se concentró principalmente en la discusión de un informe sobre empleo y desarrollo preparado por Roger Hennin (Bélgica), sobre la base del Programa Mundial del Empleo de la O. I. T. Las conclusiones prácticas adoptadas en la perspectiva de un desarrollo solidario en que la política del empleo adquiere dimensiones planetarias, deben servir para la «elaboración de una estrategia mundial, fundada en las luchas sindicales comunes de los trabajadores de los países industrializados y de los países en vías de desarrollo, tanto para fomentar el empleo en un sentido humano como para combatir las estrategias mundiales elaboradas y aplicadas por las Empresas multinacionales exclusivamente al servicio de sus propios fines lucrativos».

En la declaración general que adoptó, el Consejo Mundial de la Confederación se preocupa por los múltiples ataques a los derechos humanos y a los derechos de los pueblos, por el respeto de la libertad sindical, por el colonialismo y el *apartheid*, por la situación de los trabajadores migrantes y por la paz en el mundo.

Como conclusión del debate sobre un informe de J. Alders (Países Bajos) acerca de la solidaridad internacional, el Consejo adoptó medidas prácticas con miras a concretar el deber de solidaridad de todos, tanto en los aspectos prácticos y financieros como en el de la acción común para el desarrollo global.

El Consejo confirmó la decisión adoptada en su 34.<sup>a</sup> reunión de mejorar e intensificar, en la medida de lo posible, su colaboración con la C. I. O. S. L.

y de desarrollar las relaciones de la C. M. T. con las organizaciones sindicales de todas las tendencias.

Después de haber discutido la situación actual de la Organización Internacional del Trabajo, el Consejo constató que «la O. I. T. no está en condiciones de llevar a cabo su misión», en particular por las razones siguientes: diversos Gobiernos no aplican las normas internacionales; no se han tenido en cuenta las transformaciones considerables que se han producido en el mundo y que habrían exigido una adaptación adecuada de la estructura de la Organización, y, por último, ciertos Estados miembros no cumplen sus obligaciones financieras y son responsables de la reducción de los programas y actividades de la O. I. T., lo que afecta especialmente a los países en vías de desarrollo y al personal de la Oficina. Para que la Organización pueda desempeñar de nuevo su papel de instrumento al servicio de los trabajadores, la C. M. T. recomienda soluciones rápidas en lo que respecta a la designación de los delegados trabajadores de conformidad con la Constitución, a la ratificación y aplicación de los convenios internacionales del trabajo, a las sanciones en materia de violaciones de la libertad sindical, a la adaptación y fortalecimiento de las actividades regionales en los diferentes continentes, y especialmente en Hispanoamérica. Para que sea posible proceder a esas modificaciones fundamentales, la C. M. T. considera que el Grupo de los trabajadores del Consejo de administración debería constituir una representación equitativa de todos los continentes y de todas las tendencias del movimiento sindical.

CONFERENCIA DE MINISTROS EUROPEOS DE BIENESTAR SOCIAL.—*Adaptación e integración social para los trabajadores extranjeros.*—En La Haya se ha celebrado, a finales de agosto último, la Conferencia de ministros europeos encargados del Bienestar Social.

La no discriminación de los trabajadores extranjeros, así como su adaptación e integración social, ha sido uno de los principales aspectos puestos de relieve en las conclusiones elaboradas.

Otro de los aspectos reflejados en las conclusiones es la autorización para reunir un grupo ampliamente representativo de los Gobiernos europeos y de las organizaciones internacionales para el estudio de la creación de un centro regional de investigación y de formación superior sobre los grupos de trabajadores extranjeros en Europa, y cuya ubicación sería, posiblemente, Viena.

El fenómeno migratorio, ampliamente expuesto por la delegación española, en particular, en la intervención que realizó el ministro de Trabajo español, ha conseguido acaparar el interés de los demás países e indudablemente se ha erigido en el tema central de los trabajos de esta reunión.

La discriminación que, tanto en lo tocante a la integración social como a los ingresos económicos, padecen muchos grupos de obreros extranjeros en países de Europa, ha sido denunciada con el suficiente realismo como para conseguir la unanimidad de criterios positivos de todos los asistentes a la Conferencia.

COMUNIDADES EUROPEAS. MEJORAMIENTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES.—El 14 de junio de 1971, el Consejo de las Comunidades europeas adoptó el Reglamento núm. 1.408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores asalariados y a sus familias que se desplazan en el interior de la Comunidad.

Este nuevo Reglamento sustituye al Reglamento núm. 3, relativo a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes, en vigor desde el 1.º de enero de 1969. Como éste, se funda en los principios enunciados en el artículo 51 del Tratado de Roma, que trata de la obligación de adoptar medidas en la esfera de la Seguridad Social con miras al establecimiento progresivo de la libre circulación de los trabajadores.

Entre tanto, no ha cesado de aumentar la importancia de las operaciones de Seguridad Social en beneficio de los trabajadores migrantes. La cuantía de los fondos transferidos de un país a otro en virtud del Reglamento número 3 alcanzó en 1968 un valor de 150 millones de dólares —habiéndose pagado una suma equivalente directamente a los beneficiarios sometidos a la legislación de los Estados miembros y que residen en su territorio— y el número de beneficiarios pasó de 1.400.000 en 1961 a 2.100.000 en 1968.

*Principales mejoras.*—Las principales mejoras aportadas por el nuevo Reglamento pueden resumirse como sigue:

Se ha ampliado el campo de aplicación personal y material. Además de los trabajadores asalariados, estarán protegidos en adelante por el Reglamento las otras personas aseguradas obligatoriamente dentro del marco de un Régimen de Seguridad Social, aplicable a los asalariados, lo que ocurre en el caso de ciertas categorías de trabajadores independientes, como los artesanos en Italia y en la República Federal de Alemania y los agricultores por cuenta propia en Italia. Por otra parte, ya no puede oponerse ningún requisito de residencia a la admisión en el seguro voluntario o facultativo continuado. Por último, en materia de desempleo, en lo que respecta a Francia y Luxemburgo, las nuevas disposiciones son aplicables a todas las categorías de trabajadores protegidas por el Reglamento, y no, como anteriormente, sólo a los trabajadores calificados de la industria del carbón y del acero, según ocurre respecto de ciertas cláusulas del actual Reglamento núm. 3.

Habida cuenta de la imposibilidad de lograr coordinar al mismo tiempo

los regímenes de origen convencional, el nuevo texto los excluye expresamente de su campo de aplicación. Sin embargo, esta limitación puede suprimirse respecto de algunos de esos regímenes mediante una declaración de un Estado miembro. Así, como consecuencia de una declaración de Francia, ha sido incluido en el campo de aplicación del Reglamento el Régimen de seguro de desempleo convencional francés de la U. N. E. D. I. C. (Union Nationale pour l'Emploi dans l'Industrie et le Commerce), al que están afiliados la mayoría de los asalariados del comercio y de la industria.

Otras mejoras consisten en la extensión territorial del ejercicio de ciertos derechos o de la supresión de determinadas limitaciones. Entre las medidas que contribuyen a la puesta en marcha progresiva de un mercado del empleo comunitario cabe subrayar la importancia de las disposiciones en materia de desempleo. En efecto, el nuevo Reglamento instituye, para los trabajadores afectados de desempleo en un Estado miembro y que se trasladan a otro Estado miembro en busca de empleo, la posibilidad de seguir percibiendo, durante un período máximo de tres meses después de su partida, las prestaciones de desempleo concedidas en el país en que trabajaron últimamente. Es digno de mención el hecho de que, a este respecto, el nuevo instrumento viene a sustituir enteramente las disposiciones bilaterales que seguían en vigor y que limitaban considerablemente el alcance de las disposiciones del Reglamento núm. 3.

Se ha realizado otra extensión territorial en materia de accidentes del trabajo. En adelante, los accidentes de trayecto ocurridos en el territorio de un Estado miembro que no sea aquél en que se encuentra la institución a que está afiliado el trabajador son asimilados a los accidentes sobrevenidos en este último país. Hasta ahora esta asimilación solamente se aplicaba a los trabajadores fronterizos.

*Supresión de limitaciones.*—Algunas limitaciones establecidas en el actual Reglamento núm. 3 han sido suprimidas: por ejemplo, el doble límite en materia de asignaciones familiares (ahora los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones del país de empleo, limitadas al monto de las asignaciones del país de residencia de los miembros de la familia). Los trabajadores cuyos familiares residen en un Estado miembro que no es el país de empleo percibirán íntegramente las asignaciones familiares previstas por la legislación de este último, exceptuadas las prestaciones especiales de nacimiento, que, en razón de su carácter demográfico, quedan excluidas del campo de aplicación del Reglamento. Por la misma razón, la legislación francesa ha establecido un régimen particular. Las familias de los trabajadores ocupados en Francia percibirán las asignaciones familiares previstas por la legislación del país en que residen. Sin embargo, el sistema en su conjunto debe ser objeto de un

nuevo examen por el Consejo de las Comunidades europeas antes del 1.º de enero de 1973, a fin de buscar una solución uniforme para todos los Estados miembros.

En lo que se refiere a las prestaciones de enfermedad en especie a los pensionados, en lo sucesivo no será necesario que sean previstas a la vez por la legislación del país competente en materia de pensiones y por la legislación del país de residencia. En adelante, los pensionados tendrán derecho a todas las prestaciones en especie previstas por la legislación del país en que residen.

Por último, se han suprimido las limitaciones a la exportación de ciertas clases de pensiones (como la asignación a los trabajadores asalariados de edad avanzada en Francia) o de ciertas partes de pensiones (por ejemplo, las que corresponden a períodos de seguro ficticios en Bélgica o en Luxemburgo) que aún subsisten.

*Cálculo de pensiones.*—El sistema de cálculo de las pensiones es uno de los elementos importantes y originales del nuevo Reglamento. Adoptado como resultado de una abundante jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades europeas en la materia, es la consecuencia de la adaptación de los principios sentados por esta jurisprudencia a los imperativos de la coordinación. Este sistema consta de dos partes, según el beneficiario tenga o no derecho a pensión en uno o varios Estados miembros en virtud de la legislación propia de este Estado o de estos Estados, y, por lo tanto, sin que sea necesario totalizar los períodos de seguro cumplidos en otro país. Si el interesado solamente adquiere este derecho recurriendo a los períodos cumplidos en otro Estado miembro, percibirá de éste una parte de la pensión (prorrata) calculada con arreglo al sistema actualmente en vigor, es decir, a prorrata del período cumplido en este Estado miembro en relación con la duración total de la carrera profesional del interesado en todos los países miembros en que ha sido asegurado. En cambio, si el interesado ha adquirido derecho a pensión en un Estado miembro sin que sea necesario recurrir a períodos cumplidos en otras partes, percibirá la pensión (pensión autónoma) a que tiene derecho en virtud solamente de la legislación de dicho Estado miembro.

Las dos partes del sistema pueden aplicarse separadamente (por ejemplo, el interesado se beneficiará sea de dos pensiones autónomas, sea de dos prorratas) o complementariamente (el interesado percibirá una pensión autónoma de parte de un Estado y una prorrata de parte de otro), pero la suma de ambas no podrá exceder en ningún caso del monto de la pensión más elevada a que hubiera podido pretender si hubiera cumplido toda su carrera profesional en uno de los Estados a cuya legislación ha estado sometido, a fin de evitar lo que la Corte de Justicia llama «acumulación de ventajas indebidas». En



cierto número de casos este nuevo sistema de cálculo llegará a resultados más favorables para los jubilados.

*Simplificaciones.*—Se han adoptado algunas simplificaciones que tendrán también consecuencias favorables para los beneficiarios. Por ejemplo, se ha definido con precisión la repartición de las cargas entre las instituciones en caso de indemnización por haber contraído una neumoconiosis esclerógena, lo que permitirá una liquidación mucho más rápida de las solicitudes de prestaciones.

En lo que concierne al equilibrio de las cargas, se ha aceptado el principio del reembolso total del monto efectivo de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad pagaderas en caso de residencia o de permanencia en otro Estado miembro que no sea el Estado competente, lo que corresponde a un tanto alzado de 80 por 100 del costo medio de esas prestaciones en el país de residencia o de permanencia, habida cuenta de las modalidades de cálculo en vigor en los Estados miembros para la evaluación de este costo medio.

Finalmente, para atenuar la diversidad de las prestaciones familiares (asignaciones familiares, suplementos o aumentos de pensiones, pensiones) de que se benefician los hijos de los titulares de pensiones o de rentas o los huérfanos en los diferentes Estados miembros, se han asimilado las unas a las otras y su concesión se regirá, cualquiera que sea la naturaleza, por las mismas disposiciones: un solo Estado miembro será competente, aun en el caso de que el titular de una pensión o de una renta o el trabajador fallecido haya estado sometido a diversas legislaciones.

Una de las innovaciones más importantes e interesantes del Reglamento adoptado es la creación de un Comité consultivo del que formarán parte un número igual de representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de empresarios y de las organizaciones sindicales de trabajadores. Este Comité tendrá la misión de ayudar a la Comisión Administrativa de Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, compuesta exclusivamente de altos funcionarios de los Estados miembros, prestándole asesoramiento o formulando proposiciones sobre los problemas que plantea la aplicación de los Reglamentos o sobre su posible revisión. Se da así satisfacción a una petición presentada desde hace mucho tiempo por los interlocutores sociales y que, apoyada por la Comisión, ha sido, finalmente, adoptada por el Consejo de Ministros.

La entrada en vigor del nuevo Reglamento requerirá, evidentemente, algún tiempo, habida cuenta de las modalidades administrativas y financieras que se deben precisar en un Reglamento de aplicación ulterior, así como de las medidas que habrá que prever más tarde en el plano comunitario y en cada uno de los Estados miembros. Por esta razón se ha previsto que entrará

en vigor el primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación del Reglamento de aplicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Este texto, es decir, el Reglamento núm. 574/72, por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento núm. 1.408/71 relativo a la aplicación de los Regímenes de Seguridad Social a los trabajadores asalariados y a los miembros de su familia que se desplazan en el interior de la Comunidad, ha sido adoptado por el Consejo de las Comunidades Europeas el 21 de marzo de 1972.

Este Reglamento sustituye al Reglamento núm. 4 por el que se fijan las modalidades de aplicación y se completan las disposiciones del Reglamento número 3. En relación con el texto anterior, el nuevo Reglamento de aplicación contiene innovaciones que son consecuencia, por una parte, de las nuevas normas que figuran en el Reglamento núm. 1.408/71, y, por otra, de la experiencia adquirida en el curso de los doce años de aplicación de los Reglamentos núms. 3 y 4 y del empeño en simplificar en la mayor medida posible las relaciones entre las instituciones y entre los beneficiarios y las instituciones. Se ha aprovechado la ocasión para aportar modificaciones de forma con miras a clarificar o aligerar los textos.

Como parte de la asistencia técnica que presta a la Comisión Administrativa de Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes de la Comunidad Económica Europea, la O. I. T. ha participado en la revisión de esos Reglamentos.

El Reglamento núm. 574/72 se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 27 de marzo de 1972; los dos nuevos textos entrarán en vigor el 1.º de octubre de 1972.

#### REINO UNIDO: CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN TEXTIL BRITÁNICA.—

Las asociaciones de empresarios y los Sindicatos que representan a los sectores de la lana, el algodón y textiles afines, las fibras sintéticas y la elaboración de textiles del Reino Unido, han formado un nuevo órgano: la Confederación Textil Británica.

Entre sus objetivos figuran los siguientes: iniciación de políticas comerciales e industriales para aumentar la prosperidad de la industria textil del Reino Unido en su conjunto y de todos aquellos que trabajan o hacen inversiones en ella; promoción de la eficiencia, el progreso tecnológico, la productividad; desarrollo de los diseños, exportaciones, investigaciones y, en general, la protección y defensa de los intereses de la industria. Esta será representada por la Confederación ante el Gobierno y los órganos nacionales, regionales o internacionales en todas las cuestiones de interés general para ella. Compilará y difundirá informaciones entre los industriales y otras personas interesadas y prestará a la industria textil servicios que puedan suministrarse

con más eficacia, más económicamente, o ambas cosas a la vez, por un órgano central que por un órgano local. Sin embargo, los estatutos de la Asociación prevén que no se ocupará de las cuestiones —incluidos los salarios y las condiciones de trabajo— que comúnmente se tratan mediante negociaciones paritarias entre empresarios y trabajadores o sus organizaciones representativas.

Antes de la creación del nuevo órgano asumía alguna de sus funciones la Junta del Algodón, establecida en 1948.

La nueva Confederación Textil Británica tiene miembros empresarios, miembros trabajadores y miembros asociados. Los empresarios son federaciones o asociaciones patronales y los trabajadores sindicales o federaciones de Sindicatos; los miembros asociados son organizaciones que representan los intereses de sectores conexos. Por lo tanto, las Empresas particulares no son miembros de la Confederación.

La Confederación está dirigida por un Consejo integrado por sesenta consejeros como máximo, nombrados por las principales asociaciones de empresarios del comercio y de la industria de las asociaciones afiliadas. Como el Consejo está compuesto de gran número de miembros, habrá un Comité ejecutivo más reducido compuesto de seis o siete personas.

Mientras que la Confederación se ocupa de las principales cuestiones de política, las organizaciones de los diversos sectores consultivos conservan su autonomía en los asuntos que las afectan directamente.

## POLÍTICA SOCIAL

SUIZA: OBJETIVOS DE LA POLÍTICA SOCIAL HASTA 1975.—El programa del Gobierno para los años 1971-75 comprende los siguientes objetivos en relación con la política social:

1972.—Nuevo régimen de Seguro de Enfermedad. Ley federal de Asistencia a los suizos en el extranjero.

1973.—Ley federal de Seguros Profesionales de Vejez, supervivencia e invalidez.

1974.—Adaptación de la legislación federal del Seguro de Vejez a las nuevas disposiciones constitucionales. Revisión del Seguro Obligatorio de Accidentes.

DINAMARCA: SEMINARIO SOBRE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL.—El Instituto danés de Información y Cooperación Cultural ha organizado una serie de Seminarios que se desarrollarán en el verano de 1972, dedicados a dis-

tintas materias. Uno de estos Seminarios se refiere a la asistencia social. Se iniciará con una conferencia sobre el sistema de Seguridad Social danés, estudiándose luego los siguientes temas:

Asistencia a los ancianos.

Asistencia a los niños y a los jóvenes, con especial referencia al problema de las drogas.

Medidas en favor de los minusválidos y de los retrasados mentales.

Ideal de la política social danesa.

Intervendrán relevantes personalidades y expertos en la materia, así como autoridades locales.

Los participantes en los trabajos visitarán instituciones dedicadas a la asistencia social.

SEGURIDAD SOCIAL :

SUIZA: LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PRESUPUESTO FEDERAL.—La Oficina Federal de Seguros Sociales tiene a su cargo la vigilancia de la gestión de todas las ramas de seguro, en particular en los Seguros de Enfermedad (Cajas de Enfermedad reconocidas), Vejez, Invalidez, prestaciones complementarias del Seguro de Vejez y Supervivencia, subsidio a los militares por pérdida de retribución y subsidios familiares para asalariados agrícolas y agricultores modestos. Los gastos de estas instituciones han sido, en 1971, los siguientes:

	Millones de francos
Seguro de Enfermedad .....	1.954,7
Seguro de Vejez .....	3.404,0
Seguro de Invalidez .....	681,0
Prestaciones complementarias del Seguro de Vejez y Supervivencia .....	389,2
Subsidio a los militares por pérdida de retribución .....	230,3
Subsidios familiares en la agricultura .....	55,9

HOLANDA: AMPLIACIÓN DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA.—En virtud de un Decreto Real, de 18 de agosto de 1971, se han in-

cluido entre las formas de asistencia médica cuyo coste es reembolsado por el Seguro de Enfermedad, las siguientes:

Tratamientos de hemodiálisis en un Centro autorizado o utilización de un aparato de hemodiálisis en el domicilio del asegurado (padecimientos renales).

Respiración asistida intermitente en un Centro autorizado o utilización de un aparato mecánico de respiración en el domicilio del asegurado.

Rehabilitación de inválidos en Centros especiales (hasta ahora sólo se reembolsaban los gastos de fisioterapia).

Gastos relativos a la asistencia a domicilio a los pacientes de trombosis.

Gastos concernientes al trasplante de órganos o de tejidos y la asistencia a domicilio, siempre que sean realizados por un Centro de hospitalización.

Tratamiento psiquiátrico nocturno (el diurno es reintegrable desde 1969).

NORUEGA: SERVICIO SOCIAL A DOMICILIO.—Puede decirse que actualmente los cuatro millones de habitantes noruegos pueden disponer del Servicio Social de Asistencia Domiciliaria. A fin de 1969 actuaban en el mismo quince mil ochocientos cuarenta y siete trabajadoras sociales familiares; en el mismo año fueron atendidas el 91 por 100 de las solicitudes de asistencia correspondientes a ciento veintidós mil familias. Esta asistencia social familiar comprende tres clases de ayuda:

Asistencia a las familias (mil ochocientas once visitadoras).

Asistencia a las personas ancianas (trece mil trescientas tres visitadoras).

Asistencia a domicilio por enfermeras (setecientas treinta y tres enfermeras).

Generalmente, la asistencia domiciliaria es organizada por los Municipios, los cuales pueden confiar la administración de los servicios a organismos privados, que una vez autorizados reciben una subvención financiera ministerial. A fin de 1969, todos los Municipios noruegos menos cinco contaban con este servicio social.

En el citado año los gastos totales de estas prestaciones ascendieron a 100,4 millones de coronas, de ellos 58,5 a cargo de los Municipios, 16,3 a car-

go del Gobierno central, 16,3 a cargo del sistema de previsión, 2,6 a cargo de organismos privados y 6,7 a cargo de las personas asistidas.

Para la formación del personal adscrito a dichos servicios se organizan cursos de cinco meses y cursos de cuatro a seis semanas. Gran parte de ese personal ha seguido estos cursos.

**BÉLGICA: LAS PENSIONES Y EL PRESUPUESTO.**—El presupuesto de pensiones para 1972 asciende a 40.232 millones frente a los 36.547 del año último, lo que representa un aumento del 10,1 por 100.

Existían en Bélgica, a fin de 1970, un total de 1.823.928 beneficiarios de pensiones. Concretándose a las de retiro, con exclusión de las pensiones y rentas de guerra, resulta un total de 1.329.915 pensionistas para una población activa de 3.918.109 trabajadores.

La distribución por sectores de las pensiones en curso en la fecha indicada era la siguiente:

*Pensiones del sector público:*

Jubilación ... ..	88.197
Supervivencia (viudas) ... ..	52.728

*Pensiones y rentas de guerra:*

1914-1918 ... ..	248.419
1939-1945 ... ..	244.018

*Pensiones de invalidez:*

Obreros mineros ... ..	43.814
Ajenos a tiempo de guerra (militares) ... ..	11.576

*Pensiones de trabajadores asalariados:*

De retiro ... ..	392.615
De supervivencia ... ..	213.743
Acumuladas de jubilación y de supervivencia ... ..	74.241
De mineros ... ..	47.537
De marinos ... ..	1.902

*Pensiones de vidas laborales mixtas:*

De retiro ... ..	197.391
De supervivencia ... ..	43.003
Acumulación de pensiones de ambas clases ... ..	9.798

Ingresos garantizados a ancianos sin ninguna otra pensión...	32.772
--	--------

La participación del Estado en el sector de las pensiones sociales que se prevé para el año presupuestario 1972 es de 18.830,2 millones de francos, frente a los 16.393,4 millones del presupuesto ajustado de 1971.

REINO UNIDO: AJUSTE DE LAS PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—La ley de Pensiones (aumento) de 27 de julio de 1971, ha sustituido las leyes de 1920 a 1969, eliminando las deficiencias de los textos anteriores que mantenían muchas pensiones a un nivel inferior al correspondiente al poder adquisitivo original y compensando el aumento en el costo de vida que ha tenido lugar desde que entró en vigor la precedente ley el 1.º de abril de 1969.

La ley de Pensiones de 1971 dispone un aumento de las pensiones pagaderas a los funcionarios públicos a partir de 1.º de septiembre de 1971. A este efecto ha introducido multiplicadores que varían de 3,052 —para las pensiones que comenzaron a ser pagaderas en 1944 y anteriormente— a 1,042 —para las concedidas en 1968—, a fin de reajustar estas últimas para elevarlas a la tasa de 1969. Además, las tasas anuales de esas pensiones y de cualquier otra pensión concedida el 1.º de abril de 1969 ó antes de esta fecha se han aumentado en 18 por 100 para compensar el incremento del coste de vida desde el 1.º de abril de 1969, pese a que la evaluación de tal aumento durante el período de dos años transcurrido a partir de dicha fecha reflejaba la necesidad de un aumento de solamente 14,4 por 100. La razón del 3,6 por 100 suplementario era impedir que las nuevas tasas estuvieran ya cinco meses en atraso cuando fueron pagadas por primera vez en 1.º de septiembre de 1971, dado el nuevo aumento estimado del costo de vida en aquella fecha. Aunque no se prevea el pago de ningún otro aumento análogo para los cinco meses siguientes al final de los futuros períodos de revisión —que se describen más adelante—, en la próxima revisión no se tendrá en cuenta el 3,6 por 100 suplementario ya pagado, pero se concederá de nuevo un aumento apropiado para compensar la elevación real del costo de vida entre el 1.º de abril y el 1.º de septiembre de 1971. Este proceso se ha considerado como un pago global definitivo para cubrir la diferencia correspondiente a los cinco meses a que antes se ha hecho referencia.

Las tasas básicas de las pensiones concedidas en todo período consecutivo de seis meses transcurrido entre el 1.º de abril de 1969 y el 1.º de abril de 1971, se han aumentado en 16, 14, 10 y 6 por 100, respectivamente.

*Revisiones bienales.*—La ley dispone que se harán revisiones bienales de las tasas de pensiones para tener en cuenta los aumentos del costo de vida. Con este propósito se autoriza al Ministerio de la Función Pública, a partir del 31 de marzo de 1973, siempre que se registre un aumento de 4 por 100

o más del costo de vida, a dictar una ordenanza, que deberá someterse al Parlamento, por la que se disponga el ajuste de las pensiones que comiencen a ser pagaderas el primer día, o antes, del período de dos años que termine el 31 de marzo del segundo año. Cuando no se haya alcanzado la cifra de 4 por 100 durante ese período de dos años, el período de revisión podrá extenderse por un nuevo plazo de doce meses. Se dispone que las tasas de pensión se ajusten al 0,1 por 100 más próximo del aumento del costo de vida registrado a partir del 1.º de septiembre del año de que se trate.

*Disposiciones especiales.*—En la ley figuran disposiciones especiales respecto de las pensiones que comiencen a concederse durante el período de revisión. A los efectos de calcular la tasa de ajuste de tales pensiones, el período de revisión se divide en cuatro períodos de seis meses de «jubilación» y la tasa de la pensión se eleva tomando como base de referencia todo aumento de 4 por 100 ó más, al finalizar el período de revisión, en la cifra media mensual del costo de vida durante el período «básico» de seis meses correspondiente. Se trata de otra aplicación del razonamiento en que se inspira la disposición del 3,6 por 100 suplementario antes mencionada, dado que si solamente se tuviera en cuenta el aumento del costo de vida entre la fecha de la jubilación y el final del período de revisión, podría considerarse que la tasa estaba retrasada de cinco meses cuando se pagó por primera vez la pensión.

*Condiciones.*—El ajuste de una pensión pagadera respecto de los servicios del propio pensionado o respecto de los servicios de otra persona requiere que el pensionado cumpla cierto número de condiciones de calificación. En el primer caso, la condición de calificación es, sea la invalidez, sea haber cumplido sesenta años, o la jubilación en el empleo que cause derecho a pensión; o bien, cuando se trata de una mujer pensionada, la existencia de por lo menos una persona a cargo. Cuando se trata de una viuda, es condición de calificación haber cumplido cuarenta años o la existencia de por lo menos una persona a cargo. Otros sobrevivientes causahabientes tienen derecho al ajuste si son inválidos, tienen más de sesenta o menos de dieciséis años, reciben instrucción a tiempo completo en un establecimiento docente o siguen cursos de formación durante un período no inferior a dos años; o bien, cuando se trata de mujeres no viudas, tienen por lo menos una persona a cargo. La ley autoriza al Gobierno a reducir de sesenta a cincuenta años la edad en que las pensiones pueden aumentarse, sin que ello implique ningún cambio en la edad mínima de jubilación.

MIGUEL FAGOAGA